E

n un Contrapartida anterior explicamos los diferencias entre la revisoría fiscal obligatoria, la potestativa y la meramente potestativa.

El parágrafo del artículo 207 del [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm) establece: “*En las sociedades en que sea meramente potestativo el cargo del revisor fiscal, éste ejercerá las funciones que expresamente le señalen los estatutos o las juntas de socios, con el voto requerido para la creación del cargo; a falta de estipulación expresa de los estatutos y de instrucciones concretas de la junta de socios o asamblea general, ejercerá las funciones indicadas en este artículo. No obstante, si no es contador público, no podrá autorizar con su firma balances generales, ni dictaminar sobre ellos.*”. Conforme a esta disposición los máximos órganos sociales tienen libertad para definir las funciones del revisor y éste podría no ser contador público.

El parágrafo del artículo 3° del [*Proyecto de ley*](http://www.mincit.gov.co/descargar.php?id=72193) *por la cual se armoniza la normatividad para la aplicación de normas de información financiera y de aseguramiento de la información y se dictan otras disposiciones*, pretende que la revisoría fiscal meramente potestativa, que en dicho proyecto se llama revisoría potestativa (véase su artículo 2°), necesariamente asuma el papel de asegurador de información financiera histórica. La exposición de motivos del citado proyecto es muy pobre. Se podría pensar que sus redactores dan por evidente e indiscutible lo que sugieren y, consecuentemente, no hicieron mayores esfuerzos en su sustentación. Sin embargo, todos los que hemos estado involucrados con el desarrollo de la profesión contable sabemos que el enfoque de la revisoría fiscal ha sido el centro de una larga y no resuelta discusión entre las diferentes tendencias que hay en el seno de ella.

Como lo hemos señalado varias veces, la tesis que postula que las normas de aseguramiento son incompatibles con la actual regulación de la revisoría, es errada. Es un sofisma que esconde el deseo de liberarse de los riesgos, incomodidades, injusticias y baja rentabilidad de la práctica actual, cuestiones que en la mayoría de los casos son el resultado de las posiciones asumidas por autoridades supervisoras y disciplinarias.

No hay razón para que a una entidad no obligada a tener revisoría fiscal se le prohíba definir las funciones de ésta cuando quiera tenerla voluntariamente. Existen muchos posibles enfoques de vigilancia, fiscalización e incluso de aseguramiento, que podrían ser adoptados con mayor provecho para la entidad respectiva y para la comunidad en general.

Por otra parte, aunque la posición de IFAC se ha mantenido y sus distintos organismos están haciendo importantísimos esfuerzos para apoyar a las pequeñas empresas y a las pequeñas firmas de contadores, hay quienes sostienen que a las entidades de menor tamaño y complejidad no se les deberían aplicar los estándares de auditoría o de revisión. Mal hace el Gobierno en omitir el debate de cuestiones que en nuestro medio no están definidas.

*Hernando Bermúdez Gómez*